

Respetada

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Santander

E. S. D.

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 11 DE MARZO DEL 2020
POR EL CUAL SE DECRETAS MEDIDAS CAUTELARES.**

DEMANDANTE: JUAN SEBASTIÁN ROA RUEDA.

DEMANDADO: AZUCENA HERNANDEZ SOLANO, LEYDY MARIA HERNANDEZ SOLANO
Y OTRO

RADICADO: 680014003002-2018-00638-00.

KAREN CASTELLANOS HERNANDEZ actuando como apoderada judicial de **LEYDY MARIA HERNANDEZ SOLANO Y AZUCENA HERNANDEZ SOLANO**, demandadas en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a su Despacho, para impetrar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto del 11 de marzo del 2020, por el cual se decretan medidas cautelares, esto en concordancia con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Se tiene que el 20 de septiembre de 2018, se radicó proceso ejecutivo contra OVIDIO MANTILLA ORTIZ, LEYDY MARIA HERNANDEZ SOLANO Y AZUCENA HERNANDEZ SOLANO, por el supuesto incumplimiento de pago de la obligación contenida en letra de cambio por valor de NUEVE MILLONES DE PESOS MC/TE (\$9.000.000).
2. Que dicho título valor se originó del negocio jurídico celebrado entre el demandante JUAN SEBASTIAN ROA RUEDA, y OVIDIO MANTILLA ORTIZ, siendo este último el deudor aceptante y sus avales LEYDY MARIA HERNANDEZ SOLANO Y AZUCENA HERNANDEZ SOLANO.
3. Paralelo al libelo inicial de demanda se presentó escrito de medidas cautelares solicitadas únicamente sobre la señora LEYDY MARIA HERNANDEZ SOLANO, lo cual resultó el 8 de octubre de 2018 con la afectación de medida de embargo contra el inmueble identificado con matrícula No.300-376608.
4. En la contestación de la demanda, como mandataria judicial de la demandada LEYDY HERNANDEZ SOLANO, presenté la SOLICITUD PARA QUE EL DEMANDANTE PRESENTARA LA CAUCIÓN, de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del 599 del C. G.P. por los perjuicios que le fueron irrogados a mi mandante, con la práctica de la medidas cautelares sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.300- 376608, del cual la Señora LEYDY HERNANDEZ, mi mandante y madre es propietaria; dado que la parte actora nunca le comunicó sobre el impago en las cuotas de la obligación por parte del Aceptante OVIDIO MANTILLA y de AZUCENA HERNANDEZ, sin darle la debida oportunidad a esta avalista para que pudiera solucionar la situación sin necesidad de impetrar una reclamación formal y afectarla económicamente.

5. En consecuencia, el Despacho mediante Auto de fecha 21 de febrero de 2019, ordenó al demandante prestar la caución por valor de UN MILLON DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.010.800), equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la ejecución, para responder por los perjuicios que se causaran con la práctica de embargos y/o secuestros so pena del levantamiento, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P.
6. Así las cosas, el Auto de fecha 21 de febrero de 2019 quedó en firme, pues no fue recurrido por ninguna de las partes, razón por la que los 15 días de plazo que tenía el demandante para prestar la correspondiente caución, iniciaron el 25 de febrero de 2019 y culminaron el 15 de marzo de 2019.
7. Una vez fenecido el término legalmente establecido, correspondiente a los 15 días que señala el mismo artículo 599, inciso 5 del Código General del Proceso y toda vez que la parte demandante no prestó la caución ordenada dentro del término legal, solicité el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
8. Posteriormente, el Despacho Judicial, mediante Auto de fecha 21 de marzo de 2019 concede nuevamente el término establecido en el artículo 599 del C.G.P. para que la parte demandante preste la caución.
9. En consecuencia, procedí a interponer recurso de reposición contra el Auto de fecha 21 de marzo de 2019 dado que no es procedente correr nuevamente un término procesal ya fenecido, pues es un hecho cierto e indiscutible que ya se había librado un Auto en el mismo sentido desde el 21 de febrero de 2019, tal como se puede evidenciar en el plenario del expediente, que nunca fue debatido por la parte actora y que quedó en firme.
10. Luego, el 8 de abril del 2019, el demandante presta la caución y la allega al expediente para que sea tenida en cuenta.
11. Finalmente, el 28 de agosto de 2019, el Despacho resuelve el recurso de reposición que presenté contra el Auto de fecha 21 de marzo de 2019, resolviendo REPONER la decisión.
12. En consecuencia, mediante Auto de fecha 11 de septiembre de 2019, el Despacho judicial resolvió la caución presentada el 8 de abril de 2019, declarándose extemporánea y decretó el desembargo de los bienes afectados:
13. El demandante el 18 de septiembre de 2019, presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra el Auto de fecha 11 de septiembre de 2019.
14. Si bien es cierto que el demandante allegó la póliza el día 08 de abril de 2019, se tiene que esta fue presentada por fuera de término, pues el auto con fecha de 21 de febrero de 2019, ordenó prestar la caución y este quedó en firme al no ser sujeto de recurso alguno.

15. Recientemente, el 18 de septiembre de 2019, se presentó por parte del extremo activo la solicitud de decreto de medidas cautelares nuevamente contra la señora **LEYDY MARÍA HERNANDEZ SOLANO**, la cual no tiene otra finalidad sino la de continuar irrogado perjuicios mayores a los ya causados, pues con esta solicitud se busca el decreto de embargo de su salario, con lo cual le representaría la apertura de proceso disciplinario en su contra por parte de la entidad donde labora, pues la DIAN ha establecido que sus funcionarios deben evitar procesos judiciales en su contra, so pena de estas acciones dado que deben dar ejemplo de buena conducta.
16. Vale la pena iterar que la señora LEYDY MARÍA HERNANDEZ SOLANO de conformidad con las manifestaciones realizadas en la contestación de la demanda y honrando su condición como aval, ha venido realizando voluntariamente los siguientes pagos a la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, cuyas consignaciones han sido comunicadas a la señora Juez y arribadas al plenario del expediente:

29 de abril de 2019 por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS MC/TE (\$1.700.000)
11 de junio de 2019 por valor de QUINIENTOS MIL PESOS MC/TE (\$500.000)
16 de julio de 2019 por valor de QUINIENTOS MIL PESOS MC/TE (\$500.000)
30 de agosto de 2019 por valor de QUINIENTOS MIL PESOS MC/TE (\$500.000)
23 de septiembre de 2019 por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MC/TE (\$1.500.000)
09 de octubre de 2019 por valor de QUINIENTOS MIL PESOS MC/TE (\$500.000)
08 de noviembre de 2019 por valor de QUINIENTOS MIL PESOS MC/TE (\$500.000)
18 de diciembre del 2019 por valor de UN MILLON DE PESOS MC/TE (\$1.000.000)
21 de enero del 2020 por valor de QUINIENTOS MIL PESOS MC/TE(\$500.000)

Dichos abonos a la fecha suman un total de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MC/TE (\$7.200.000)** los cuales reposan en las cuentas de depósitos judiciales del Juzgado, prueba de lo anterior, son los soportes de consignación allegados oportunamente al expediente, aunado, es importante resaltar que el 11 de septiembre de 2019, la Señora Juez Decretó el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recaía sobre el referido inmueble propiedad de la señora LEYDY MARÍA HERNANDEZ SOLANO, aun con esto los pagos no han cesado, por el contrario han continuado realizándose, lo cual acredita que la demandada jamás ha pretendido sustraerse del pago como ha sido mal afirmado de mala fe por el demandante, pues no se puede olvidar que se le demandó sin que tuviera conocimiento sobre la mora en el pago de las cuotas acordadas por el aceptor OVIDIO MANTILLA y de su hermana AZUCENA HERNANDEZ.

Lo anterior demuestra que la voluntad de pago de mi prohijada LEYDY HERNANDEZ continúa incólume, aún sin que existan medidas cautelares, motivo por el cual solicitó a la Señora Juez que tenga en cuenta dicho comportamiento para que considere denegar por innecesaria la medida cautelar de embargo de salario, toda vez que la misma se hace inocua,

ante el cumplimiento proactivo de la demandada para saldar la deuda lo antes posible; vale la pena reiterar que por la naturaleza propia del proceso ejecutivo, la única finalidad de dichas medidas es la de asegurar el cumplimiento de una obligación, situación que en el caso sub judice se viene dando, motivo por el cual no debe haber lugar a medidas cautelares y más aún cuando estas recaen solamente en contra de los bienes de una de las demandadas.

sin la necesidad de ningún tipo de gravamen que la conmine, por el contrario, ha ido más allá de lo acordado inicialmente en el negocio jurídico primigenio, situación que probablemente se hubiese dado de la misma manera si el demandante la hubiera requerido para pago, en lugar de diligenciar indebidamente la letra de cambio para impetrar la reclamación formal que aquí nos atañe.

Vale iterar que la señora LEYDY MARÍA HERNANDEZ SOLANO, aún se encuentra en etapa productiva, aún no cumple con los requisitos para pensionarse y que por su calidad de servidora pública en carrera administrativa, su relación laboral con la DIAN continuará por un periodo de tiempo considerable lo cual seguramente podría permitir el decreto de la medida cautelar en el caso que realmente llegare a ser necesaria, es decir, en caso que las demandadas cesaran en los pagos que LEYDY HERNANDEZ ha venido realizando; pagos que actualmente superan el 50% de la suma dineraria solicitada en la pretensión primera de la demanda; Lo anterior sin olvidar que sobre dicha pretensión, el extremo activo no aplicó correctamente los abonos realizados al demandante por AZUCENA HERNANDEZ mediante el togado OVIDIO MANTILLA, cuyos comprobantes expedidos fueron aportados con el libelo de la contestación de la demanda; lo cual permite dilucidar al Despacho que realmente es innecesario el decreto de la medida, pues por lo anterior y por los pagos que ha venido realizando la demandada LEYDY HERNANDEZ, se tiene que la obligación ha disminuido considerablemente y que seguirá decreciendo hasta que se logre el pago justo y real de la obligación adeudada y no la que ha sido dolosamente acomodada para cobrar más dinero del que corresponde, por parte del demandante y su apoderada como me fue expuesto por mis prohijadas.

pues vale resaltar, que las demandadas HERNANDEZ SOLANO me han solicitado que exponga los diferentes artificios que han tenido que afrontar de su contraparte, no solo por el indebido diligenciamiento del título, el cobro de intereses por mora a los que no hay lugar y de la vez que comparecieron a la Oficina de OVIDIO MANTILLA, por requerimiento del demandante, para exigirles y que reconocieran un pago superior al reclamado en el proceso judicial en aras que la parte actora aceptara transar; situación ante la que mis mandantes no aceptaron y Leydy Hernández Solano decidió realizar pagos a la cuenta de Depósitos Judiciales del Despacho, como se evidencia en el plenario del expediente.

En este sentido, resulta plausible señalar que la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la finalidad de las medidas cautelares en los siguientes términos:

“[Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en

sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado.

Con base en lo anterior, es pertinente recordar que las medidas cautelares comportan las siguientes características, las cuales se deducen de su definición y naturaleza:

(i) Son actos procesales, toda vez que con ellas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, lo cual es una de las funciones esenciales del proceso.[...]" (Subrayas fuera de texto)

Como es de pleno conocimiento de la Señora Juez, en el caso sub examine no se encuentran satisfechos los presupuestos para decretar la medida cautelar solicitada, pues no ha habido renuencia en el pago, puesto que estamos frente a la voluntad de pago de la demandada LEYDY MARIA HERNANDEZ SOLANO, quien está dando cumplimiento del mandamiento de pago emitido el 08 de octubre de 2018, es decir, no se encuentra necesaria la práctica de dicho embargo, ya que pronto se encontrará satisfecho el total de la obligación real y solo restará esperar las consideraciones de la señora Juez respecto al valor de la cuantía en lo que refiere a los supuestos intereses por mora que el demandante cobra, sobre los cuales versa de fondo la Litis, pues se itera que la letra de cambio fue diligenciada indebidamente, no respetando las instrucciones verbales convenidas entre las partes, en las que se establecieron que la fecha de vencimiento sería el 7 de febrero de 2021, por las 36 cuotas mensuales acordadas para el pago de los NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE, razón por la que se libró el título valor el 7 de febrero de 2018 y por la que no es cierto que mis prohijadas adeuden intereses por mora, como lo ha expuesto bajo la gravedad de juramento en el libelo de la demanda el demandante.

Ahora bien, vale la pena resaltar que a la fecha solo se han solicitado medidas cautelares contra el inmueble y salario de la señora **LEYDY MARIA HERNANDEZ SOLANO**, lo cual evidencia una persecución e intensión dolosa de afectar su vida laboral y económica, pues pretende embargar a única persona que ha venido pagando, de las que integran el extremo pasivo, que como ya se mencionó, ha venido efectuando los correspondientes pagos a la cuenta del Despacho judicial, que pueden apreciarse en el plenario del expediente.

Por otra parte, No se puede olvidar que los demandados son tres (3) y se entendería que por la solidaridad que existe entre ellos, todos tendrían que responder en partes iguales, pues así lo quiso el demandante al demandarlos a todos; empero se resalta que no se están persiguiendo los bienes y activos de OVIDIO MANTILLA, quien se ha desentendido totalmente y no ha realizado abono alguno a la deuda, máxime cuando es un hecho cierto e indiscutible que como aceptante de la letra de cambio debía ser contra este que se debería estar encaminada la persecución judicial, más aun cuando MANTILLA ORTIZ fue quien recibió y utilizó el dinero entregado presuntamente por parte "del demandante", pues se itera que mis prohijadas jamás vieron un peso de esos NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE, que respaldaron confiadamente con el título.

Por otra parte se entiende que AZUCENA HERNANDEZ, no cuenta con los recursos económicos necesarios para saldar la obligación, pues se itera que la suma dineraria se solicitó para el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que se relacionó en el libelo de la contestación de la demanda, quien me manifestó, que cuyo estado desconoce dado que el togado OVIDIO MANTILLA

no le ha informado al respecto; por otra parte, no se puede desconocer que dentro del proceso de la referencia, Azucena Hernández presentó la solicitud de amparo de pobreza la cual fue concedida por el Despacho.

Por lo anterior, solicito a la togada VIVIANA ISABEL SERNA MARTINEZ que cese su persecución descomedida y perjudicial contra mi prohijada **LEYDY HERNANDEZ**, ya que a pesar que estamos frente a un litisconsorcio facultativo, ha sido esta demandada, quien ha propendido principalmente por el pago de dicha obligación, por lo que debería ser a quien menos se le buscara coaccionar para obtener dicho pago, pues es quien ha venido realizando abonos voluntariamente.

Por las manifestaciones expuestas anteriormente, respetuosamente realizo la siguiente,

SOLICITUD

1. Que se **REPONGA**, el Auto de fecha del 11 de marzo del 2020, por el cual se decretan las medidas cautelares contra los bienes e intereses de mi prohijada **LEYDY MARIA HERNANDEZ SOLANO**, por lo expuesto en la parte emotiva del presente escrito.

Con mi acostumbrado respeto,


KAREN CASTELLANOS HERNANDEZ
C.C. No. 1.098.667.461 de Bucaramanga
T.P Abogado No. 224203 del C.S. de